



TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ

TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA
SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ

Magistrado Ponente

JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.

Radicado: 08-001-22-52-000-2014-81266

Aprobada Acta N°. 031

Barranquilla, dos (02) de septiembre de dos mil catorce (2014).

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Se ocupa la Sala de resolver la solicitud de *preclusión por muerte del postulado* **ROBINSON CARDENAS CASTAÑEDA (a. Harold)**, quien formó parte del mal llamado "Bloque Resistencia Tayrona" de las Autodefensas Unidas de Colombia -A.U.C.-, presentada por la Fiscalía 33 Delegada de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz de Santa Marta - Magdalena, con base en lo normado en el Artículo 5 de la Ley 1592 de 2012, que adiciona el artículo 11A a la ley 975 de 2005, en concordancia con el principio de complementariedad recogido en el artículo 62 de la Ley 975 de 2005 y los artículos 331 y siguientes de la Ley 906 de 2004.



TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ

II. IDENTIFICACIÓN DEL POSTULADO.

De conformidad con los documentos aportados por la Fiscalía General de la Nación, tales como: acta de inspección técnica a cadáver², Registro Civil de Defunción³, informe sobre plena identidad⁴, informe sobre consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil⁵, hoja de vida del desmovilizado⁶, tarjeta decadatilar⁷, reporte de persona reinsertada⁸, entre otros, se tiene que el postulado respondía al nombre de **ROBINSON CARDENAS CASTAÑEDA**, se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1.134.329.101, nació en el Municipio de Santa Marta - Magdalena, el 08 de diciembre de 1981, hijo de Arquimedes Cardenas y Luz Carmenza Castañeda.

En la Sala de urgencias de la Clínica Cardiovascular de la ciudad de Santa Marta - Magdalena, el día 12 de enero de 2009, se realiza Inspección Técnica a Cadáver de quien en vida correspondía a **ROBINSON CARDENAS CASTAÑEDA**, se imprime que el deceso se debe a muerte violenta con arma de fuego; de igual manera se señaló las características morfológicas del fallecido postulado de la siguiente manera: se trataba de; *“Un hombre de 28 años de edad, color de piel: Blanca, estatura: media; contextura: mediana, como señales particulares presenta tatuaje con la figura de una carabela una serpiente en el brazo derecho,”* (sic).

Indicó el señor Fiscal 33 Delegado de la UNJYP a esta Colegiatura que, el señor **ROBINSON CARDENAS CASTAÑEDA**, perteneció al Bloque Resistencia Tayrona de las A.U.C. desde el año 2004 hasta el año 2006, en el cargo de patrullero, delinquiró en el área de la Sierra Nevada de Santa Marta.

III. ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN.

1.- La Fiscalía 33 UNJYP, aporta el acuerdo de Santa fe de Ralito para contribuir con la paz de Colombia, el Gobierno Nacional y las Autodefensas Unidas de Colombia AUC, acuerdan compromisos para llevar a cabo la desmovilización y el desarme del grupo ilegal.

² Folio 112 Carpeta del Tribunal.

³ Folio 44 idem

⁴ Folio 29 idem.

⁵ Folio 137 idem.

⁶ Folio 37 - 39 idem.

⁷ Folio 3 idem

⁸ Folio 5 idem



TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ

2. De igual manera la Fiscalía 33 UNJYP, aporta Resolución 057, de fecha 01 de enero de 2006, por la cual se reconoce al señor HERNAN GIRALDO SERNA, con la calidad de miembro representante del Frente Resistencia Tayrona de las Autodefensas Unidas de Colombia, suscrito por el entonces Ministro del Interior y de Justicia Sabas Pretelt de la Vega.

3- Aporta el señor Fiscal documentos que prueban que el postulado ROBINSON CARDENAS CASTAÑEDA, se desmovilizó el día 03 de febrero de 2006 de manera colectiva en la zona de ubicación temporal para tales efectos, - *Vereda Quebrada del Sol.- Corregimiento de Guachaca - Municipio de Santa Marta-Magdalena;* Posteriormente, el entonces desmovilizado **CARDENAS CASTAÑEDA**, el día 05 de marzo de 2006, suscribió un oficio dirigido al Alto Comisionado para la Paz, en el cual expresó su voluntad de ser postulado al procedimiento y recibir los beneficios que consagra la Ley 975 de 2005, así como su compromiso de cumplir con los requisitos de elegibilidad que exige esa normativa⁹.

4- Igualmente aduce el señor Fiscal, que el día 15 de agosto de 2006 el entonces Ministro del Interior y de Justicia, Dr. Sabas Pretelt de la Vega, remitió al señor Fiscal General de la Nación, doctor Mario Iguaran Arana, las listas de los desmovilizados de las Autodefensas Unidas de Colombia -A.U.C.-, en donde aparece en tal condición **ROBINSON CARDENAS CASTAÑEDA**.

5- Aporta la Fiscalía 33 Delegada, mediante acta de reparto 009 de fecha 11 de septiembre de 2006, donde se indica que el caso fue asignado al Despacho 9 de la Fiscalía Delegada para la Justicia y la Paz, de igual manera mediante acta de reparto 1326 de fecha 15 de marzo de 2013, el caso fue reasignado a la fiscalía 33 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz de la ciudad de Santa Marta - Magdalena.

6.- Posteriormente la Fiscalía procedió a realizar el trámite judicial tendiente a lograr la participación de las víctimas de los hechos delictuosos cometidos por el desmovilizado **ROBINSON CARDENAS CASTAÑEDA**, y enterarlas del inicio del procedimiento previsto en la Ley 975 de 2005, para lo cual se procedió a la elaboración de edictos emplazatorios¹⁰.

Folio 6 ibídem.

¹⁰ Folios 30 a 32 ídem.



TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ

7- Aduce el señor Fiscal delegado, que antes de lograr escuchar a **ROBINSON CARDENAS CASTAÑEDA**, en diligencia de versión libre, acorde con lo preceptuado en el canon 17 de la Ley 975 de 2005, y proseguir con el trámite previsto en la normativa de Justicia y Paz, se produjo su deceso el día 11 de enero de 2009¹¹, según consta en el acta de inspección técnica a cadáver, realizada por policía judicial y el Registro Civil de Defunción, emitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, razón por la cual la Fiscalía Treinta y Tres Delegada ante este Tribunal presentó solicitud de Audiencia de Preclusión por la muerte del postulado.

8- Esta Magistratura, mediante auto del pasado 28 de agosto de esta anualidad, teniendo en cuenta solicitud elevada por el señor Fiscal Delegado, dispuso fijar como fecha para realizar la audiencia de preclusión por muerte de **ROBINSON CARDENAS CASTAÑEDA**, el día de hoy¹² (02 de septiembre de 2014), e imprimirle el trámite dispuesto en los artículos 331 y subsiguientes del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, acorde al principio de complementariedad recogido en el artículo 62 de la Ley 975 de 2005.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

De la competencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PSAA11-8034 adiado 15 de marzo del año 2011; creó a partir del 22 de marzo de 2011 la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, y señaló la competencia territorial con la finalidad de adelantar la Etapa de Juzgamiento dentro de los procesos de que trata la Ley 975 de 2005 *-por la cual se dictaron disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados al margen de la ley-*, vigilar el cumplimiento de las penas y obligaciones impuestas a los condenados, con relación a los hechos punibles cometidos en sus respectivas jurisdicciones; determinando para el Distrito Judicial de Barranquilla el Archipiélago de San Andrés Islas, Cartagena *-exceptuando el Circuito de Simití-*, Barranquilla, Santa Marta, Riohacha, Sincelejo y Valledupar *-exceptuando el Circuito de Aguachica-*.

¹¹ Hecho que está siendo investigado por la Fiscalía.

¹² dos (02) de septiembre de 2014, a partir de las 2.00pm



TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ

Teniendo en cuenta el factor territorial, esta Magistratura tiene plena competencia para conocer del presente asunto, toda vez que se demostró por parte de la Fiscalía General de la Nación, que el postulado **ROBINSON CARDENAS CASTAÑEDA**, perteneció al Bloque Resistencia Tayrona de las AUC, como quiera que esta legitimidad deviene directamente de lo estipulado en la Ley 975 de 2005 en su artículo 62, la cual representa un estatuto especial instituido dentro de la llamada Justicia Transicional, que para su complementación en lo procesal demanda no solo de la aplicación del Acto Legislativo 03 de 2002, sino de la normas Procedimentales Penales contenidas en los artículos 331, 332-1 de la Ley 906 de 2004 y 82 de la Ley 599 de 2000, atendiendo además la posición jurisprudencial de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹³.

Acorde con los planteamientos expuestos por la Fiscalía General de la Nación, así como los elementos materiales probatorios que acompañan la solicitud de preclusión, se tiene que el entonces desmovilizado **ROBINSON CARDENAS CASTAÑEDA**, tuvo injerencia en la zona donde delinquía el mal llamado "Bloque Resistencia Tayrona", es decir la Sierra Nevada de Santa Marta y demás Municipios del Magdalena, cuya jurisdicción, teniendo en cuenta el Acuerdo antes referido, corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla.

Por todo lo anteriormente expuesto, tenemos que: La Fiscalía Delegada para soportar su pretensión, expresó que: *i)* **ROBINSON CARDENAS CASTAÑEDA**, se identificaba con la cédula de ciudadanía número 1.134.829.101, cupo numérico que actualmente se encuentra cancelado por muerte, según certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde consta que el cupo numérico anterior se encuentra cancelado por muerte¹⁴; *ii)* que, el postulado ingresó en el año de 2002 a la organización delincriminal, se desempeñó como patrullero del Bloque Resistencia Tayrona; *iii)* que el señor **CARDENAS CASTAÑEDA**, se desmovilizó colectivamente el día 03 de febrero de 2006 y posteriormente presentó su solicitud de postulación a la Ley de Justicia y Paz, ante el Alto Comisionado para la Paz el día 05 de marzo de 2006; *iv)* Que mediante acta de reparto 009 de fecha 11 de septiembre de 2006, el caso fue asignado al Despacho 9 de la Fiscalía Delegada para la Justicia y la Paz de esta ciudad, de igual manera mediante acta de reparto 1326 de fecha 15 de marzo de

¹³ Auto del 28 de octubre del 2007. Radicado No.28492. M.P. Dr. Yesid Ramírez Bastidas

¹⁴ informe de la Registraduría Nacional del Estado Civil (fl 93).



TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ

2013, el caso fue reasignado a la fiscalía 33 Delagada de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz de la ciudad de Santa Marta - Magdalena; v) El día 11 de enero de 2009, y antes de que el postulado ratificara su voluntad de acogimiento al trámite y beneficios previstos la Ley 975 de 2005 en versión libre, se produjo su muerte en hechos violentos ocurridos el día 11 de enero de 2009, en el Barrio "Francisco de Paula" de Fundación (Magdalena), cuando varios sujetos le dispararon en varias ocasiones en su humanidad con arma de fuego, ocasionándole la muerte;

vi) en razón a que el occiso no alcanzó a participar de alguna diligencia en el marco de la Ley de Justicia y Paz, no existen víctimas hasta la fecha reconocidas por hechos que le pudieron ser atribuibles; y vii) adujo el Fiscal que el occiso no presentaba antecedentes penales conforme al artículo 248 de la Constitución Nacional, según consta en el oficio 024109, emitido por la Policía Nacional, Dirección de Investigación Criminal, de fecha 01 de marzo 2007 y de igual manera el Oficio DGOP-SIES-GIDE-ARRAJ-109057, de fecha 16 de febrero de 2007, emanado del extinto Departamento Administrativo de Seguridad -D.A.S.-, mediante el cual se informa que **ROBINSON CARDENAS CASTAÑEDA** "no registra antecedentes judiciales".¹⁵

Del marco normativo y de la decisión a adoptar.

La solicitud de preclusión deprecada por el ente Fiscal resulta procedente en los términos de los preceptos 331 y 332.1 de la Ley 906 de 2004, normas que, se aplican por complementariedad, con base en el artículo 62 de la Ley 975 de 2005, y el procedimiento establecido en dicha ley, modificada por la Ley 1592 de 2012 y el decreto reglamentario 3011 de 2013.

Demostrada, como se encuentra la muerte del postulado, quien había manifestado su voluntad de someterse a la Ley 975 de 2005, se colige, que el procedimiento que se busca finalizar, es aquel que, conforme a lo establecido en el artículo 2º de dicha ley, se orientó "a la investigación, procesamiento, sanción y beneficios judiciales", dentro de los precisos límites establecidos por esta normatividad.

¹⁵ Folios 46 a 51 ídem.



TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ

Dicha limitante, atendiendo que en los términos de la legislación de transición - *Ley 975 de 2005 modificada por la ley 1592 de 2012 y el decreto reglamentario 3011 de 2013*, los hechos que generaron el sometimiento del postulado, no pueden ser distintos que aquellos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo ilegal y hasta la entrada en vigencia de esta normatividad.

Una vez corrido el traslado a los sujetos intervinientes dentro de esta vista pública, la señora Representante del Ministerio Público, doctora Dilma Nazzar Lemus y el Defensor Público del Postulado, doctor Antonio Obredor Mejía, coadyuvan la petición impetrada por la Fiscalía delegada para la Justicia y la Paz.

Así mismo, con relación a los hechos sobre los que pueda tener efecto vinculante la decisión de preclusión de investigación que se resuelve por la muerte del postulado en comento, estima esta Magistratura, que los delitos sobre los que a futuro se llegaren a acreditar, que fueron cometidos por ROBINSON CARDENAS CASTAÑEDA, desde su ingreso a la organización a la que perteneció, hasta la fecha de su desmovilización 03 de febrero de 2006, siempre que se hayan cometido en las condiciones exigidas por la citada legislación, es decir, con ocasión de su militancia en la organización al margen de la ley y sin perjuicio de los derechos de las víctimas¹⁶, podrán ser estos atribuidos a los comandantes que hacen parte de este proceso transicional que pertenecieron al mal llamado Bloque Resistencia Tayrona.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia expuso:

“... 13. Una solicitud de exclusión de la lista de postulantes por muerte del mismo no es consecuente con la realidad pues de ocurrir el acontecimiento natural, fin de la vida de una persona, en virtud de los principios que rigen la actividad procesal lo procedente es que se demande ante los Magistrados de Justicia y Paz que se declare la preclusión de la investigación correspondiente.

14. Ha de recordarse que la facultad de archivo de las diligencias que aparece regulada en el artículo 27 de la Ley de Justicia y Paz, tiene que ser interpretada atendiendo la codificación procesal penal última, razón por la cual se debe acatar lo ordenado en diferentes preceptos, así:

1º. El artículo 79 que regula la facultad que tienen los fiscales delegados para disponer el archivo de las diligencias; y

2º. El artículo 78 que establece la obligación que tienen los fiscales delegados de acudir ante los jueces para solicitar la extinción de la acción penal.

*15. En consecuencia:
(...)*

¹⁶ Artículo 5º Ley 975 de 2005.



TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ

15.2. Si hay lugar a la preclusión de la investigación, toda solicitud que en dicho sentido se eleve la deben resolver los Magistrados de Justicia y Paz, independientemente del sujeto o interviniente procesal que la solicite.

16. En el presente asunto se discute quién debe decretar la exclusión del trámite de la Ley 975 de 2005 de un postulado que ha fallecido. Para dar respuesta al problema jurídico se procede:

(...)

16.3. Dado que la responsabilidad penal es personal e indelegable, cuando se produce la muerte de una persona a quien se atribuye la realización de uno o varios delitos, bien sea en forma individual o en coparticipación criminal, surge una circunstancia insuperable que impide al estado ejercer la potestad jurisdiccional de perseguir al presunto delincuente, sin que para estos efectos importe que se trate de asuntos que corresponden a la justicia ordinaria o transicional.

16.4. Ante la muerte de una persona que aparece como elegible para los efectos de la Ley de Justicia y Paz, se está ante una causal de preclusión de la investigación cuya aplicación debe ser solicitada ante los Magistrados de la Jurisdicción especial, quienes están facultados para resolverla.

16.5. Lo anterior se explica a partir de los principios que deben imperar en la actuación procesal. Resultaría absurdamente dilatorio pedir a la Jurisdicción especial que excluya del trámite excepcional a una persona que ha fallecido, pues luego se tendría que acudir, ante otro fiscal o juez para que proceda a decretar la preclusión de las investigaciones que se adelantan contra el interfecto. ..."

La referida Ley 975 de 2005, autoriza acumular a este procedimiento especial, todas las actuaciones que en contra del desmovilizado se adelanten ante la justicia ordinaria, por hechos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia a la organización al margen de la ley¹⁷.

Sentado lo anterior, y conforme al principio de "complementariedad" estipulado en el artículo 62 de la Ley 975 de 2005 y artículo 2º, inciso 2º del Decreto 4760 de 2005, se precisa que para aquellos aspectos que no estén regulados en esta legislación, habrá de aplicarse además de la Ley 782 de 2002, el Código de Procedimiento Penal, valga decir, las leyes 600 de 2000 y 906 de 2004.

Entendiendo esta Sala de Conocimiento, que por la identidad que guarda con esta ley de transición, la Ley 906 de 2004, la cual desarrolló el Sistema Penal Acusatorio implementado en Colombia por el Acto Legislativo No. 003 de 2002, y en lo que tiene que ver con los principios rectores de celeridad y oralidad, habrá de asistirse de ella en cuanto a los requisitos que se exigen para la preclusión de la investigación por muerte del postulado a la ley de justicia y paz.

¹⁷ Artículo 20 Ley 975 de 2005.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ

Con base a los elementos materiales probatorios demostrados por la Fiscalía General de la Nación, tenemos que está plenamente demostrado el fallecimiento del señor **ROBINSON CARDENAS CASTAÑEDA**, los cuales fueron relacionados, incorporados y valorados anteriormente, como son el Acta Inspección Técnica a Cadáver, el Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 06025240 de la Registraduría Nacional del estado Civil, entrevista realizada por miembros de Policía Judicial, a su compañera permanente **YENIS PAOLA PEÑALOZA VALLE**; Se verificó que si bien la actuación se hallaba en una etapa pre-procesal, frente a lo normado por los artículos 332-1 de la Ley 906 de 2004 y 82-1 de la Ley 599 del 2000 - *Código Penal Colombiano*; la extinción de la acción penal y como consecuencia de ello, la preclusión de la investigación se impone en estos eventos *-muerte del investigado-*, decisión que adoptará esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz en relación con el postulado **ROBINSON CARDENAS CASTAÑEDA**, identificado con C.C. No. 1.134.329.101, sin perjuicio de los derechos de las víctimas que se llegaren a presentar, pues ellas podrán hacer la reclamación de sus derechos en los procesos de Justicia y Paz que se adelanten con respecto al bloque paramilitar al que pertenecía el postulado **CARDENAS CASTAÑEDA**.

Se insta a la Fiscalía General de la Nación para que comunique esta providencia a los organismos de seguridad del Estado y a las entidades que posean bases de datos sobre antecedentes judiciales, para que se permitan actualizar la información que tiene que ver con **ROBINSON CARDENAS CASTAÑEDA**.

Congruente con lo expuesto, la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: EXTINGUIR la acción penal por muerte del postulado **ROBINSON CARDENAS CASTAÑEDA**, quien se identificó con la cédula de ciudadanía 1.134.329.101 y en consecuencia **PRECLUIR** la investigación que se venía adelantando bajo las ritualidades que se adelantó en relación con el mismo, conforme a lo prescrito en el parágrafo 2º del artículo 11 A de la ley 975 de 2005 modificada por la ley 1592 de 2012, el artículo 82 de la Ley 599 de 2000 en

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



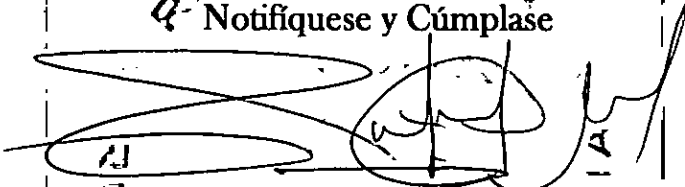
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ

armonía con el artículo 332 numeral 1º de la Ley 906 de 2004, sin perjuicio de los derechos de las víctimas.

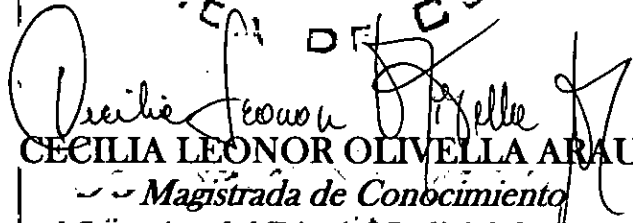
Segundo: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 176 y 177 numeral 2º de la Ley 906 de 2004.

Tercero: Ejecutoriada la presente decisión, archívese la actuación de manera definitiva.

RAMA JUDICIAL
Notifíquese y Cúmplase



JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA
Magistrado de Conocimiento
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
-Sala de Justicia y Paz-



CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO
Magistrada de Conocimiento
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
-Sala de Justicia y Paz-



GUSTAVO AURELIO ROA AVENDAÑO
Magistrado de Conocimiento
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
-Sala de Justicia y Paz-